

FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LEY DE INTERCULTURALIDAD, ATENCIÓN A MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD HUMANA, INTERCULTURALIDAD Y ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El fenómeno de la migración indocumentada se ha convertido en uno de los temas con mayor trascendencia para las agendas políticas nacionales e internacionales, por el acrecentamiento en magnitud y alcance de este, que ha impactado, de manera directa o indirecta, en las estructuras político-económicas, jurídicas y sociales de los Estados Nacionales; y México no es la excepción.

En México se internan miles de migrantes indocumentados al año, la mayoría de ellos centroamericanos, intentando llegar a Estados Unidos en su búsqueda por el anhelado American Dream (sueño americano), con la aspiración de mejorar su economía, estabilidad familiar y les garantice llevar a cabo una vida digna.

Las condiciones que han orillado a las personas centroamericanas a tomar la decisión de abandonar su lugar de origen presentan las mismas características que las de la emigración mexicana e internacional: falta de oportunidad laboral y crecimiento económico, altos índices de pobreza y pobreza extrema, políticas ineficaces de desarrollo educativo, inseguridad, violencia generalizada, persecución, desaparición forzosa, entre otros.

Para las personas migrantes y sus familias, es difícil obtener en el país de destino un documento de identidad, en algunos casos, son víctimas de abusos. La migración conlleva a la pérdida del hogar, del trabajo, patrimonio y redes sociales o de apoyo; inadaptabilidad a la sociedad, ya que dejaron a las personas familiares y amigas en el lugar de origen; este sector poblacional se desarraiga de sus tradiciones, usos y costumbres, se encuentran expuestos a la vulneración de sus derechos humanos, pierden gran parte de su identidad, y las necesidades generadas debido a la búsqueda de su sobre vivencia repercuten en su salud física y mental.

Las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como los migrantes capitalinos residentes en el extranjero y sus familiares, ya sea que se encuentren en tránsito o elijan como destino la Ciudad de México, o en el caso de los migrantes capitalinos, que retornen, se enfrentan al limitado acceso del ejercicio de sus derechos humanos, debido, entre otras causas, a su situación migratoria, a la carencia de documentos de identidad, a las condiciones del retorno, a la carencia de redes familiares de apoyo, a la existencia de enfermedades crónicas, a la falta de reconocimiento de las competencias laborales adquiridas, lo cual provoca para esta población exclusión social, situaciones de vulnerabilidad, discriminación, lo cual, tiene como consecuencias, las siguientes: que sean sujetos a la informalidad laboral, el empleo precario, la explotación laboral, la extorsión y defraudación al intentar regularizar su situación migratoria, la exclusión de los servicios y apoyos que brindan los diferentes niveles de gobierno, lo cual afecta su desarrollo personal y limita su integración a la sociedad capitalina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la definición más básica, la migración ha sido entendida como *el desplazamiento de una población o grupo, de un territorio a otro*¹ y dependiendo del contexto bajo el cual se desarrolla, es cómo se ha complementado su definición.

Es importante señalar, que el fenómeno migratorio debe estudiarse como un acto colectivo que produce y desarrolla redes sociales, a su vez, vincula las condiciones de vida de las sociedades receptoras y de origen, que, simultáneamente, ayudan a estimular el desarrollo económico; la toma de decisión podría ser el único acto individual del fenómeno siempre y cuando sea consciente de las necesidades familiares.²

El fenómeno migratorio se ha modificado en la última década; conforme al estudio realizado por el Centro Hispano Pew (Pew Hispanic Center) de 2012, que analizó datos de los censos y encuestas de población de ambos países el cual concluyó que después de cuatro décadas de crecimiento en el flujo migratorio de México a EE.UU, ha llevado a casi 12 millones de mexicanos a ese país, dicho flujo se ha estancado, e incluso pudo haberse revertido. Por lo cual, hacia el final de la década de 2010, México, a diferencia de lo ocurrido en la década de los noventa, podría estar recibiendo mayor número de población en retorno de Estados Unidos, con respecto a la que migra a ese país. Esta situación demanda la necesidad de contar con opciones de reincorporación laboral y social para la población que regresa.

¹ Nora Sainz, Aurora Furlong “Neoliberalismo y Migración: Caso Puebla” Universidad Autónoma de Puebla y Universidad Autónoma de Barcelona Véase en http://www.hegoa.ehu.es/congreso/bilbo/komu/4.../3_Nora-Auro-Ra.pdf

² Stephen Castles & Mark Miller., La Era de la Migración. Movimientos Internacionales de población en el Mundo Moderno, Porrúa-INM-UAZ, México, 2004, Pág. 13

De acuerdo con un estudio del Instituto de Política Migratoria (Migration Policy Institute) y El Colegio de México (Selee, A. et al., 2019), después de un crecimiento constante durante dos décadas, el crecimiento de la población mexicana residente en Estados Unidos dejó esa tendencia en 2010, para llegar en 2014 a decrecer, acelerándose esta disminución entre 2016 y 2017, años en los cuales la población inmigrante mexicana llegó a reducirse en alrededor de 300,000 personas.

Por su parte, el Reporte anual de ejecución de acciones de inmigración 2017, del Departamento de Seguridad Interior de Estados Unidos (DHS por sus siglas en inglés), muestra que de 2010 a 2017 fueron deportados un poco más de dos millones de mexicanos de ese país. Cifra que es consistente con el Boletín mensual de Estadísticas Migratorias que publica el Instituto Nacional de Migración, el cual reporta que entre 2010 y 2018 se registraron 2.2 millones de eventos de repatriación de mexicanos, de los cuales 79,392 fueron de personas oriundas de la Ciudad de México, un promedio anual de 8,821 personas.

El Anuario de Migración y Remesas México, 2019, publicado por el Consejo Nacional de Población y la Fundación BBVA, reporta que en el año 2017 fueron removidos de Estados Unidos 192,334 mexicanos, de los cuales 44.6 por ciento tenían una condena penal previa; la misma fuente indica que 38.7 por ciento de los removidos tenía un año o más residiendo en EE.UU.

A la población mexicana en retorno, se debe agregar el creciente volumen de migrantes centroamericanos, principalmente, en tránsito irregular por México hacia Estados Unidos, los que en 2016 se estimaban en 392,000 personas, cifra que actualmente se ha triplicado, ya que de acuerdo con la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP por sus siglas en inglés), en el año fiscal 2019 que concluyó en septiembre, se aprehendieron o declararon inadmisibles en la frontera sur de Estados Unidos a un total de 977,509 personas, un incremento de 87.5 por ciento con respecto al año fiscal de 2018. Personas en su gran mayoría originarias de

Centroamérica y de las cuales 80,634 son menores no acompañados y 527,112 conformaban familias, es decir, padres con hijos menores de 18 años.

Por otra parte, el fenómeno del desplazamiento interno forzado ha tenido como característica la falta de diagnósticos que cuantifiquen a las poblaciones desplazadas. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos ha publicado un informe anual desde 2014. En el informe 2018, estima que 338,405 personas fueron obligadas a desplazarse al interior del país en el periodo de 2006 a 2018. Respecto a la población indígena, en 2018, de 11,491 personas internamente desplazadas, 5,167 fue población indígena, 45 por ciento del total. Con respecto al año anterior, el porcentaje de población indígena desplazada fue de 60.44 por ciento del total (12,323). Estas cifras reflejan la vulnerabilidad de la población indígena frente a esta problemática.

Como se ha revisado, el fenómeno de la migración se ha agravado a causa del debilitamiento de los factores estructurales, de la violencia generalizada, persecuciones políticas; que han orillado a las personas a tomar la decisión de migrar, a pesar de ser obligación de todo Estado proteger y garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento de su población. La falta generalizada de reconocimiento y respeto de los derechos de las personas en movimiento por los estados nacionales ha tenido efectos destructivos adicionales en el contexto de grupos vulnerados (como los pueblos indígenas, mujeres, jóvenes y niños/as no acompañados/as) que son un factor de creciente importancia en los flujos de migración interna e internacional.

En este sentido, Lelio Mármora, director de la OIM, ha hecho hincapié que el principal derecho de las personas ante las migraciones debe ser el de no migrar, y si endado caso desearan migrar, lo hicieran libremente.³

³ Camilo Pérez Bustillos, Ningún Ser Humano es ilegal: El derecho a tener derechos, migración y derechos humanos. UACM, publicado en *Balance de los derechos humanos en el Sexenio de Fox*, UACM, 2007. Pág. 62

Ninguna persona debe ser obligada a abandonar su ciudad o territorio de origen ni a ser desplazada forzosamente. Referirnos al derecho a migrar y a la movilidad humana resultan muy parecidos, debido a que, bajo el enfoque de derechos humanos, la movilidad humana es entendida como el ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye las transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

La movilidad humana incluye a personas emigrantes, inmigrantes, solicitantes de refugio, refugiadas, asiladas, apátridas, migrantes y desplazadas internas, víctimas de trata y tráfico de personas y sus familias desde su dimensión de género, generacional, étnica, ambiental, entre otras.

El derecho universal a la movilidad humana, planteado desde el siglo XVI por Fray Francisco de Vitoria (ius migrandi) y actualizado recientemente por pensadores contemporáneos como Ermanno Vitale y Luigi Ferrajoli, es uno de los elementos clave de los paradigmas hegemónicos emergentes “desde abajo”, que intentan desafiar la globalización de la exclusión impuesta por los sistemas de dominación contemporáneos.⁴ Es importante señalar que el Derecho a la Libre Movilidad Humana cuenta con principios y derechos que no tienen precedentes nacionales o internacionales; algunos de ellos se encuentran inmersos en algunos marcos normativos del Derecho Internacional como en la DUDH, Convenciones, Pactos y Estatutos Internacionales.

4. Camilo Pérez Bustillos, *TODOS LOS DERECHOS PARA TODAS Y TODOS, SIN FRONTERAS: aportes e implicaciones iniciales de la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana del Distrito Federal*, en *Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana del Distrito Federal. Reflexiones*, Iniciativa Ciudadana, SEDEREC, México, 2011, Pág. 90.

En ese sentido, la Coalición por las Migraciones y Refugio del Ecuador⁵ fue el primer resultado del esfuerzo colectivo por miembros de la Sociedad Civil Organizada que han trabajado el tema de la movilidad humana y establecieron algunos de los principios fundamentales, para el reconocimiento de éste derecho, estos son, los siguientes:

- **PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Se entiende que no se puede impedir el ejercicio de un derecho a una persona extranjera en razón de su nacionalidad. Este principio constitucional se aplica para cualquier persona extranjera que se encuentre en el territorio nacional, incluyendo también a personas refugiadas, asiladas, apátridas y a quienes se encuentren en condición migratoria irregular.
- **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN:** Haber solicitado asilo para ser reconocido como refugiado, haber emigrado a otro país, ser víctima de tráfico de migrantes o trata de personas, ser un desplazado interno o encontrarse en situación irregular, son características de condiciones migratorias. Los Estados no solamente tienen el deber de abstenerse de incurrir a cualquier acto de discriminación, sino que también tienen la obligación de proteger a las personas en situación de movilidad frente a las formas de discriminación que se puedan presentar por su condición migratoria. Este principio es decisivo en el ejercicio de derechos de las personas en movilidad, debido a que, entra en confrontación directa con las concepciones clásicas de soberanía y seguridad, así mismo, cuestiona el sentido de la obtención de permisos, emisión

5. La Coalición por las Migraciones y el Refugio agrupa a instituciones y profesionales a título personal que trabajan temas de movilidad humana desde diferentes ámbitos. Busca generar propuestas que propicie cambios favorables para un efectivo ejercicio de derechos de las personas en situación de movilidad. A la presente fecha la Coalición por las Migraciones y Refugio está conformada por Catholic Relief Service, Fundación Esperanza, Pastoral de Movilidad Humana de la Conferencia Episcopal del Ecuador,

Programa Andino de Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar, Tierra de Hombres, y como profesionales a título personal: Javier Arcentales, Gina Benavides y Francisco Hurtado de visados, censos específicos, acceso a los servicios públicos, la participación y la circulación de personas en condición migratoria irregular.

- **DERECHO A MIGRAR:** entendido como aquel derecho que tienen todas las personas para trasladarse a otro lugar por decisión propia; el derecho a migrar determina que no se debe criminalizar cualquier entrada o salida de personas de un territorio a otro; incluye la no criminalización de las personas migrantes y se vincula con el respeto a la libertad de ingreso, de tránsito y de salida de un territorio nacional. El derecho a migrar, pone en la mesa las condiciones y factores que provocan la toma de decisión de las personas a migrar. Para garantizar el ejercicio de este derecho se requiere que la legislación del país receptor reconozca el derecho a inmigrar; si no se cumple esta condición, la accesibilidad quedara a discrecionalidad de las autoridades competentes.

Reconocer el derecho a migrar, no es un mero acto de solidaridad y/o generosidad, por parte de los países desarrollados; es una obligación jurídica nacida de los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos humanos suscritos por las potencias europeas y lo único que cabría discutir sobre las obligaciones jurídicas de los Estados respecto a los derechos humanos es cómo y cuándo las cumplen.⁶

- **DERECHO A NO MIGRAR:** Ninguna persona debe estar condicionada a abandonar sus tierras de origen. El Estado debe garantizar las condiciones necesarias para que la migración sea una decisión voluntaria y no impuesta.

6. Javier Sampedro en Boletín de noticias COMFIA. Artículo publicado el 14 de abril del 2008 en <http://www.larepublica.es/spip.php?article10552>

Promueve la integración del derecho al arraigo, no como una acción en el ejercicio del derecho penal, sino como un derecho humano en el que las personas puedan permanecer en el lugar donde nacieron, crecieron, han vivido, creado su familia y envejecido sin necesidad de trasladarse a otra parte para llevar a cabo una vida digna; es decir, un derecho fundamental que favorezca la defensa del derecho de los hombres a mantener los vínculos con su tierra, con sus gentes, con sus tradiciones, a ser ellos mismos en una auténtica reafirmación de su propia identidad cultural y espiritual⁷.

- **DERECHO AL ASILO:** Toda persona tiene derecho a solicitar Asilo en un territorio cuando su integridad física corra peligro o se vea amenazada en su territorio de origen. Su testimonio puede llevarse a cabo mediante una entrevista formal, escrita, oral o incluso corporal. En caso de ser aprobada su solicitud, se le reconocerá la condición de refugiado. Mientras se encuentre en proceso de regularización, el Estado debe otorgar una visa humanitaria temporal con el fin de que éste pueda transitar libremente por el territorio, mientras se resuelve su situación.
- **DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE:** Ninguna persona puede ser desplazada arbitraria o forzada del territorio en el que habita. Es obligación del Estado brindar protección y asistencia humanitaria que asegure la accesibilidad a los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales (DESCA). Las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna. Cabe señalar que si bien existe un parecido con el derecho a no migrar, este derecho responde al desplazamiento por conflictos bélicos, al deterioro de generalizado del goce de los DESCAs, en caso de desastres naturales, etc.; mientras que el derecho a no migrar está referido más al sentido de pertenencia de un lugar determinado.

7. Susana Merino, El derecho al arraigo. Ser Inmigrante ¿es un destino fatal e irreversible?, Revista Persona Política y Sociedad, Págs. 19-25, Pág. 25.

- **NINGUNA PERSONA ES ILEGAL:** Ninguna persona puede o debe ser identificada como ilegal desde dos perspectivas: la primera, evitando el uso de este calificativo sobre las personas que se encuentren en situación de movilidad, estableciendo sanciones para quien lo haga, independientemente que sea en el ámbito público y privado; y, segunda, en el tratamiento que la legislación dé a las personas en condición irregular, al momento de ingreso, de salida y permanencia.
- **PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN:** Además de estar dirigido a las personas que solicitan asilo, se busca aplicar a cualquier persona extranjera cuyo retorno a su país de origen o residencia habitual ponga en peligro su vida e integridad física. Este derecho puede ser aplicado para aquellas personas que han sido víctimas de tráfico de migrantes o trata de personas o aquellas personas que sin haber sido reconocidas, necesiten de protección complementaria.
- **PRINCIPIO PRO PERSONA:** Consiste en aplicar la norma e interpretación que más favorezca al efectivo ejercicio de derechos. Es un principio universal de Derechos Humanos que debe concretarse en materia de movilidad humana, con la finalidad de evitar las prácticas que limitan los requisitos formales o procedimientos, que muchas veces impiden el ejercicio del derecho a migrar, de derechos reconocidos constitucionalmente o en instrumentos de derechos humanos⁸. Se sustenta bajo el marco normativo de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29.

⁸ Coalición por las Migraciones y el Refugio, Contenidos Básico sobre Movilidad Humana. Aportes para una Normativa en Ecuador, Ecuador, 2008, Pág 9

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa encuentra su fundamento en los artículos 1, 4 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismos que se agregan de forma íntegra para su mejor ilustración.

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”

Asimismo sirve de fundamento opinión consultiva oc-21/14⁹ de fecha 19 de agosto de 2014 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dentro de gran argumentación que sostiene dicho órgano judicial internacionales es lo siguiente:

“Los Estados se encuentran obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional dentro de sus jurisdicciones, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluar y determinar la misma; determinar si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado, así como su nacionalidad o, en

su caso, su condición de apátrida; obtener información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y adoptar, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, medidas de protección especial”

Asimismo, es importante mencionar que *“La segunda norma convencional que me-rece ser invocada a modo introductorio, es el artículo 2 de la Convención. Al efecto, la Corte ya se ha referido a la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana, recogida en dicho artículo, que prescribe que cada Estado Parte debe adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de effet utile). Este deber implica, por un lado, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por el otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*

⁹https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/migrantes/opinionConsultivaOC21_14_CIDH.pdf

La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos de las personas migrantes.”

En cuanto a la protección de los Derechos en nuestro Sistema Jurídico Nacional, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral primero que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

Es importante mencionar que el presente instrumento legislativo encuentra fundamento en numeral cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4o.(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.(..)”

En lo que respecta a normas de carácter federal encontramos sustento en el artículo segundo, último párrafo de la Ley de Migración, mismos que estableces un marco regulatorio para las entidades federativas como lo es la Ciudad de México.

“Artículo 2(...)

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.”

Es importante mencionar que la presente iniciativa tiene como finalidad enriquecer y fortalecer los derechos plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual reconoce, en su artículo 2 numeral 2 que la Ciudad de México se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional y en el numeral 3 establece que la Ciudad de México es un espacio abierto a las personas internamente desplazadas y a las personas extranjeras a quienes el Estado Mexicano les ha reconocido su condición de refugiado u otorgado asilo político o la protección complementaria; se alinea al mandato del artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México, que establece en el apartado A que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y en el apartado B mandata que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LEY DE INTERCULTURALIDAD, ATENCIÓN A MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE INTERCULTURALIDAD, ATENCIÓN A MIGRANTES Y MOVILIDAD HUMANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**; en razón del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Movilidad Humana, Interculturalidad, y Atención a Personas Migrantes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LA LEY DE MOVILIDAD HUMANA, INTERCULTURALIDAD Y ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular la hospitalidad, movilidad humana y propiciar la interculturalidad, así como garantizar los derechos humanos derivados del proceso de movilidad humana.

Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Administración Pública.- Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal;
- II. Comisión.- La Comisión de Interculturalidad y Movilidad Humana;
- III. Criterios.- Los criterios de política de aplicación obligatoria establecidos en el presente ordenamiento;
- IV. Constitución Federal.- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Local.- Constitución Política de la Ciudad de México;
- VI. Familiares.- Parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colateral hasta segundo grado y las personas sobre las que el capitalino residente en el exterior ejerza la patria potestad o la tutela a su cargo reconocidas como familiares por las leyes de la Ciudad de México y por los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Persona huésped.- Toda persona proveniente de distintas entidades federativas o naciones que arriba a la Ciudad de México con la finalidad de transitar en esta entidad, sin importar su situación migratoria, y que goza del marco de derechos y garantías constitucionales y locales, así como el acceso al conjunto de programas y servicios otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México. Esta definición incluye a personas migrantes internacionales, personas migrantes económicos, personas transmigrantes, personas solicitantes de asilo, personas refugiados y los núcleos de familiares residentes en la Ciudad de México, de las personas mencionadas anteriormente.

- VIII. Personas beneficiarias de protección complementaria.- Protección que la Secretaría de Gobernación, del Gobierno Federal otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, para no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- IX. Ley.- La Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en la Ciudad de México;
- X. Persona migrante.- Al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;
- XI. Personas desplazadas internas.- Población mexicana, originaria de otros estados del país que busquen refugio en la Ciudad de México, de acuerdo con el artículo 47, numeral 4 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México;
- XII. Personas mexicanas que radican fuera del país.- Personas originarias o residentes de la Ciudad de México que salieron de ésta para trabajar o residir en el extranjero;
- XIII. Personas mexicanas que retornaron o fueron deportadas.- Población que radicó en otro país y que sin importar su lugar o entidad de origen radica en la Ciudad de México por motivos diversos, entre ellos la deportación;
- XIV. Personas migrantes en tránsito.- Toda persona proveniente de distintas naciones que arriba a la Ciudad de México con la finalidad de transitar por esta entidad;

XV. Población de distinto origen nacional.- Aquella persona que habiendo formalizado una solicitud de protección internacional, también llamada solicitud de asilo, no ha recibido una respuesta definitiva sobre su caso por parte de las autoridades;

XVI. Personas refugiadas.- Toda persona que ha sido reconocida como refugiada por el gobierno mexicano debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, que se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de su país;

XVII. Reglamento. - El Reglamento de la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana; y

XVIII. Secretaría.- Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México

Artículo 3º.- Son sujetos de la presente Ley:

I. Personas de comunidades de distinto origen nacional;

II. Personas huéspedes;

III. Personas migrantes; y

IV. Núcleos Familiares.

Se fortalecerá el enfoque de género en la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4º.- La presente Ley es aplicable a las personas sujetas de la ley sin distinción o discriminación alguna y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los apoyos que se derivan del cumplimiento de esta Ley se definirán mediante programas de acuerdo a los lineamientos y mecanismos que el Reglamento de esta Ley establezca aplicables a los sujetos establecidos en el artículo que antecede de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIDAD HUMANA

Artículo 5º.- La movilidad humana es el ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye las transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

Artículo 6º.- Se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria, a:

I. Las personas que salen de la Ciudad de México con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio;

II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan a la Ciudad de México para:

a) Asentarse en ella con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;

- b) Las que por causa de cualquier tipo de violencia, buscan refugio o asilo en su territorio; y
- c) Las que por causa de desplazamiento forzado o fenómenos naturales que produjeran catástrofes, buscan protección.

Artículo 7º.- En la Ciudad de México ninguna persona será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. La administración pública garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

Artículo 8º.- El criterio de atención a familiares de migrantes consiste en permitir el goce y disfrute de los programas y servicios del Gobierno de la Ciudad de México independientemente del lugar donde se encuentren sus migrantes.

CAPÍTULO III DE LA HOSPITALIDAD

Artículo 9º.- El criterio de hospitalidad consiste en el trato digno, respetuoso y oportuno, de la persona huésped que se encuentre en el territorio de la Ciudad de México y posibilitar en el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 10.- Las personas huéspedes tienen derecho a acceder a los programas sociales que esta ley establece, así como a los servicios aplicables de la administración pública. No obstante, para aquellas personas que tengan una mayor vulnerabilidad por motivos sociales y económicos, la Secretaría adoptará las medidas especiales que sean necesarias para favorecer su acceso a los mismos.

Artículo 11.- La Secretaría creará un padrón de personas huéspedes de la Ciudad como un instrumento de política pública, de atención y seguimiento. Con el objeto de promover el ejercicio de sus derechos humanos, así como para la orientación en sus procesos de regularización. La inscripción en el padrón de personas huéspedes, no será requisito para el acceso a las prerrogativas establecida en la presente ley.

Artículo 12.- La Secretaría creará programas de ayudas y apoyos para la atención social a personas huéspedes, así como para las comunidades de distinto origen nacional en materia social, económica, política y cultural que promuevan su visibilización y fortalecimiento en la Ciudad de México. El reglamento de la Ley establecerá las formas y criterios para el acceso a estos programas.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 13.- En la Ciudad de México las personas de distinto origen nacional, personas huéspedes, personas migrantes y sus núcleos familiares, tienen derecho a:

- I. Gozar de las garantías constitucionales locales y federales así como de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales que hayan sido ratificados por el estado mexicano;
- II. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en la Ciudad de México, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidas en la presente Ley;
- III. Recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.
- V. Decidir sobre su libre movilidad y elección de residencia;

- VI. Regularizar su situación migratoria y acceder a un trabajo digno que integre libertad, igualdad de trato y prestaciones, así como contar con una calidad de vida adecuada que le asegure un modo honesto de vivir, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Evitar cualquier tipo de esclavitud y forma de opresión, incluidas la fianza laboral, el matrimonio servil, la explotación del trabajo infantil, la explotación del trabajo doméstico, el trabajo forzado y la explotación sexual;
- VIII. Emprender, organizarse y pertenecer a redes de economía solidaria que fortalezcan el tejido asociativo y contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral de las personas;
- IX. Denunciar toda forma de dominación, explotación y hacer valer sus derechos, fortaleciendo sus organizaciones y las redes de apoyo mutuo;
- X. Ser protegidos contra cualquier tipo de discriminación;
- XI. Solicitar una protección adecuada y que se generen políticas y programas específicos para de niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitadas, personas con distinta orientación sexual, y de más en mayor grado social de exposición;
- XII. Propiciar que los medios de comunicación generen el fortalecimiento de la interculturalidad y movilidad humana;
- XIII. Ser reconocidos los procesos de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y migración en el contexto de la otredad en un marco de receptividad, respeto, solidaridad y aceptación de la diversidad cultural hacia una convivencia y cohesión social;
- XIV. Proteger sus valores culturales propios;
- XV. Ser protegidos contra la persecución y hostigamiento, así como a las detenciones arbitrarias;
- XVI. Ser protegidos contra cualquier daño físico, psíquico o moral y de todo modo de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante;
- XVII. No ser molestados en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación;

- XVIII. Contar con interpretación y traducción cuando su idioma sea distinto al español en procesos y trámites legales; y
- XIX. Los demás que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- En la Ciudad de México las personas de distinto origen nacional, personas huéspedes, personas migrantes y sus núcleos familiares, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Cuando se trate de personas extranjeras con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación
- II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;
- III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de las normas federales y locales de protección de datos personales; y
- IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución federal y local, su Reglamento y demás disposiciones aplicables

CAPÍTULO V DE LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 15.- La Ciudad de México es intercultural, expresada en la diversidad sociocultural de las personas habitantes, sustentada en los pueblos indígenas y originarios y las personas que los integran, así como en las personas con diferentes

nacionalidades, orígenes, lenguas o creencias, entre otros colectivos sociales, en un marco de reconocimiento a las diferencias expresadas en el espacio público.

La administración pública de la Ciudad de México tiene la obligación de combatir la discriminación, así como asegurar la igualdad sustantiva mediante la adaptación de las políticas de sus instituciones, programas y servicios a las necesidades de su sociedad diversa, sin comprometer los principios de los derechos humanos.

Artículo 16.- La interculturalidad es el principio de política basado en el reconocimiento de la otredad manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio del derechos de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción, la mezcla y la hibridación entre sociedades culturales, así como el derecho de todas las culturas participantes a contribuir con el paisaje cultural de la sociedad en la que están presentes.

La Secretaría, con el concurso de la administración pública, fomentará la interacción intercultural como una responsabilidad institucional en el desarrollo de los programas y servicios públicos.

Artículo 17.- Las políticas, programas y acciones que establezcan la Secretaría y administración pública de la Ciudad de México, deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Reconocer la importancia única de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;
- II. Adaptar la gobernanza, instituciones y servicios a una población diversa;

-
- III. Desegregar y propiciar una cultura mixta en las instituciones para la construcción del espacio público que tienda puentes y confianza entre las comunidades migran-tes y de distinto origen nacional;
 - IV. Atender los conflictos étnicos a través de la mediación y el debate público abierto;
 - V. Propiciar la consulta pública y participación inclusiva aptas para diversas comunidades;
 - VI. Incentivar la sobrevivencia y prosperidad de cada cultura, derivado del entendimiento de que las culturas prosperan en contacto con otras y no de forma aislada;
 - VII. Reforzar la interacción intercultural como un medio de fomento de la confianza y fortalecer al tejido de la comunidad que involucre aspectos como la cultura, educación, rehabilitación urbana, servicios públicos y otras áreas que pueden contribuir a la integración intercultural; y
 - VIII. Abordar abiertamente en la esfera de los medios de comunicación y el debate público, los aspectos relacionados con la identidad para fomentar la pluralidad en el contexto urbano.

Artículo 18.- La Secretaría formulará y evaluará el Índice de Interculturalidad como herramienta a partir de indicadores que permitan evaluar el lugar en el que se ubica en los distintos ámbitos de la política y la gestión pública, así como evaluar los progresos realizados en el tiempo, para indicar dónde deben concentrarse los esfuerzos en el futuro e identificar las buenas prácticas para el aprendizaje intercultural; y para comunicar los resultados de una manera visual y gráfica el nivel de logro de la ciudad y el progreso con el tiempo, de manera comparada con otras ciudades interculturales a escala mundial.

El índice de Interculturalidad se complementará con los datos que proporcionen las diversas entidades y dependencias de la administración pública, así como con aportes de personas expertas, personas investigadoras y personas académicas, así como organizaciones sociales, con el objetivo de generar el análisis correspondiente y definir una serie de recomendaciones que la Secretaría emitirá para su cumplimiento por la administración pública.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para la instrumentación de este Índice.

Artículo 19.- La Secretaría promoverá la participación de la Ciudad de México en las diversas iniciativas mundiales, regionales y locales mediante convenios de cooperación y colaboración en materia de interculturalidad que propicien metodologías internacionalmente probadas y validadas, y un conjunto de herramientas analíticas y de aprendizaje, así como ayuda para reformar las políticas de la Ciudad de México y servicios para hacerlos más efectivos en un contexto de diversidad y a participar de los ciudadanos en la construcción de una comprensión de la diversidad como una ventaja competitiva.

Artículo 20.- La Secretaría operará el Centro de la Interculturalidad con el objetivo de desarrollar las acciones y prácticas en el ámbito de la gestión y ejercicio de derechos sociales, económicos y culturales para el ejercicio de los derechos de los sujetos relacionados con la interculturalidad que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho Centro promoverá la realización de seminarios, conferencias, diplomados, talleres y demás análogos relacionados con los aspectos de la interculturalidad, así como el acompañamiento para la gestión en el acceso a los programas y servicios públicos de la Secretaría y demás entidades y dependencias de la administración pública.

Artículo 21.- La Secretaría creará programas para el monitoreo intercultural con el objetivo de fomentar y promover la política, programas y servicios públicos, su

seguimiento y evaluación, entre la comunidad de distinto origen nacional, migrantes nacionales e internacionales, pueblos indígenas y originarios, así como apoyar en la gestión social, para el mejor ejercicio de los programas institucionales relacionados con esta materia a través de ayudas sociales en los términos que señale el Reglamento de esta Ley. Asimismo, la Secretaría podrá concertar con asociaciones civiles y grupos sociales para el mejor cumplimiento de este precepto.

Artículo 22.- La Secretaría fomentará la capacitación de personas intérpretes y personas traductoras en lenguas indígenas e idiomas distintos al español de comunidades migrantes con mayor presencia en la Ciudad de México, cuyos integrantes estén en vulnerabilidad social, preferentemente, para su apoyo en el ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 23.- La Secretaría fomentará la realización de diagnósticos sobre la presencia en la Ciudad de México de comunidades de distinto origen nacional, sus organizaciones, así como migrantes nacionales e internacionales, su contribución en el enriquecimiento sociocultural y económico a la Ciudad.

Artículo 24.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación, elaborarán materiales didácticos para la comunidad estudiantil de la Ciudad de México que promueva la interculturalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

CAPÍTULO VI

DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

Artículo 25.- Las atribuciones establecidas en la presente ley serán ejercidas por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, salvo las que directamente correspondan a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por disposición expresa de Ley, y las que corresponda en el ámbito de

competencia a la administración pública.

Artículo 26.- Son facultades de la Secretaría:

- I. Formular, ejecutar, evaluar y vigilar las políticas y programas que esta Ley establece con la coordinación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública;
- II. Diseñar, operar, ejecutar y evaluar políticas, programas, campañas y acciones orientadas a garantizar los derechos de los sujetos de la ley;
- III. Formular programas de ayudas, apoyos y subsidios en materia de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y atención a migrantes y sus familias;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las políticas públicas y acciones establecidos en los programas que sean instrumentadas por otras dependencias y entidades de la administración pública, e informar a la Comisión sobre las mismas;

-
- V. Vincular las políticas, programas y servicios con personas capitalinas en el exterior;
- VI. Suscribir convenios con otros órdenes de gobierno en materia de movilidad humana, interculturalidad, hospitalidad, y atención a personas migrantes y sus núcleos familiares, así como la suscripción de acuerdos interinstitucionales, convenios de coordinación y concertación, cartas de hermanamiento y demás instrumentos de colaboración en las materias de esta Ley, con órganos gubernamentales a cualquier escala, organismos y organizaciones nacionales, internacionales y locales, así como asociaciones, grupos, centros de investigación, instituciones académicas, sindicatos, organizaciones obreras y campesinas, entre otros;
- VII. Celebrar actos jurídicos con las dependencias y entidades de la administración pública, incluidas las delegaciones;
- VIII. Concertar con los sectores social y privado para que coadyuven en la aplicación de la política y programas de movilidad humana, hospitalidad, interculturalidad, atención a personas migrantes y sus núcleos familiares, y para comunidades de distinto origen nacional, así como establecer vinculación y cooperación con organizaciones nacionales e internacionales especializadas;
- IX. Coordinar los programas de la administración pública para la promoción, salvaguarda, tutela y defensa de los derechos de las personas migrantes capitalinas residentes en el extranjero y de las personas huéspedes en la Ciudad, y coordinarse con la autoridad competente en su administración;
- X. Elaborar estudios e investigaciones sobre movilidad humana, hospitalidad, interculturalidad y fomento de las comunidades de distinto origen nacional, con la participación, cuando corresponda, de organizaciones sociales, organismos internacionales, centros de investigación, instituciones educativas y organismos

autónomos de derechos humanos;

- XI. Asesorar y capacitar a las dependencias y entidades de la administración pública, así como a las personas miembros de los sectores privado y social en materia de derechos de los sujetos de la ley;
- XII. Organizar y participar en foros, seminarios, encuentros y demás eventos de cooperación de carácter local, nacional e internacional;
- XIII. Capacitar a organizaciones sociales y civiles para que coadyuven en las acciones de atención a personas huéspedes, personas migrantes y sus núcleos familiares y comunidades de distinto origen nacional;
- XIV. Promover y fomentar a nivel nacional y mundial una red de ciudades hospitalarias e interculturales; y
- XV. Las demás que le atribuya expresamente esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27.- La Secretaría contará con una unidad administrativa específica para el ejercicio de sus atribuciones en materia de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y atención a personas migrantes y sus núcleos familiares en la Ciudad de México.

Artículo 28.- Las alcaldías ejercerán una coordinación institucional con la Secretaría y demás dependencias y entidades de la administración pública en las materias que regula esta Ley.

Artículo 29.- La administración pública, incluidas las alcaldías, que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionan con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios de interculturalidad, hospitalidad, atención a personas migrantes y movilidad humana en ella incluidos, así como a las

disposiciones de los reglamentos, normas técnicas, programas y demás normatividad que de la misma se derive.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD HUMANA Y INTERCULTURALIDAD.

Artículo 30.- La Comisión de Movilidad Humana y Interculturalidad es un órgano de coordinación interinstitucional sustentado en los principios de equidad social, diversidad, integralidad, territorialidad, democracia participativa, rendición de cuentas, transparencia, optimización del gasto y transversalidad, la cual está integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien tendrá a su cargo la presidirá;
- II. Las personas titulares de las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Pública:
 - a. Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
 - b. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; c. Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; d. Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
 - e. Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; f. Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;
 - g. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; h. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México; i. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
 - j. Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; k. Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México; y
 - l. Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

- III. Las personas titulares de las alcaldías; y
- IV. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- V. La persona que presida la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales del Congreso de la Ciudad de México.

Las personas titulares, mencionada en los epígrafes anteriores, podrán designar a un representante que participe en las sesiones de la Comisión en su ausencia; quien debe ocupar un cargo mínimo de Dirección General o su homólogo. En el caso del Congreso de la Ciudad de México, podrá sustituir la representación de la presidencia, cualquier persona integrante de la mesa directiva de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales.

Cuando a juicio de las y los integrantes de la Comisión resulte conveniente contar con la opinión o asesoría de personas servidoras públicas, personas especialistas, personas integrantes de la academia, personas intelectuales u integrantes de organizaciones de migrantes, de personas huéspedes, de comunidades de distinto origen nacional u otras de la sociedad civil, podrá invitarlos a participar en sus sesiones de forma temporal o permanente, quienes solo tendrán derecho de voz.

La persona presidenta de la Comisión, nombrará a la persona que fungirá como Secretaria Técnica de la Comisión en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 31.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la planificación, ejecución y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con la movilidad humana;
- II. Proponer a las Dependencias de la Administración Pública, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad,

interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con la movilidad humana;

III. Proponer a la persona titular de la jefatura de gobierno los proyectos de iniciativas legislativas o modificaciones que tengan por objeto mejorar la tutela y protección de los derechos de los sujetos de la ley;

IV. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos;

V. Aprobar su ordenamiento interior; y

VI. Las demás que le señale la presente Ley y el Reglamento de esta Ley.

El funcionamiento de dicha Comisión y sus procedimientos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32.- La Secretaría promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planificación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hospitalaria, intercultural y de movilidad humana mediante la convocatoria a las organizaciones sociales y civiles, obreras, empresariales, pueblos y comunidades indígenas y originarias, de comunidades de distinto origen nacional, de campesinos y productores agropecuarios; comunidades agrarias, instituciones educativas, y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas.

La Secretaría podrá integrar órganos de consulta, junto con la participación de entidades y dependencias de la Administración Pública, quienes tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento. Su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DE LA POLÍTICA DE MOVILIDAD HUMANA, HOSPITALIDAD, INTERCULTURALIDAD y ATENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES.

Artículo 33.- Para la formulación y conducción de las políticas de movilidad humana, hospitalidad, interculturalidad y atención a personas migrantes, los programas de la Administración Pública y de las alcaldías, el ejercicio de los instrumentos de política, los lineamientos técnicos y demás disposiciones aplicables, se observarán los siguientes criterios:

- I. Garantizar los derechos consagrados en la presente Ley;
- II. Proteger y apoyar a los sujetos de la ley a fin de garantizar su desarrollo social y humano con dignidad;
- III. Fomentar la participación ciudadana y de los sectores social y privado, en el ámbito nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de los sujetos de la ley;
- IV. Fomentar la participación de las organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades sobre el fenómeno de **movilidad humana**, hospitalidad e interculturalidad;
- V. Asistir a la población objetivo en situaciones excepcionales y especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así apoyo en el traslado de restos funerarios de personas migrantes;
- VI. Crear condiciones para el retorno voluntario de personas migrantes de la Ciudad de México y propiciar la reintegración familiar;
- VII. Promocionar la inversión de personas migrantes mexicanos en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura en sus comunidades de origen en la Ciudad de México;
- VIII. Apoyar la integración de personas huéspedes a la colectividad social de la Ciudad de México, observando la legislación federal aplicable; y

IX. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre los sujetos de la ley, y sus comunidades de origen, así como entre aquélla y los habitantes de la Ciudad de México, promoviendo el reconocimiento a sus aportes y la valoración de la diversidad y la interacción intercultural.

Artículo 34.- En la planificación del desarrollo de la Ciudad de México se deberá incorporar la política de hospitalidad, intercultural, atención a personas migrantes y de movilidad humana que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública y las alcaldías serán responsables de aplicar los criterios obligatorios contenidos en esta Ley en las políticas, programas y acciones que sean de su competencia, equidad para los pueblos indígenas y comunidades de distinto origen nacional, cultura, desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano y vivienda, educación, protección civil, salud, trabajo y fomento del empleo, turismo, procuración social, procuración de justicia y derechos humanos. Para ello, se promoverán políticas de formación y sensibilización hacia estas dependencias y autoridades, con el fin de que, toda persona servidora pública tenga conocimiento de los derechos a favor de personas huéspedes y personas migrantes, y de su forma de ejercicio.

Artículo 35.- La Secretaría formulará, ejecutará y evaluará, con la coordinación que corresponda en su caso, el Programa de Ciudad Hospitalaria y Movilidad Humana.

Artículo 36.- La Secretaría creará programas de atención, ayudas sociales y vinculación con personas migrantes para que puedan acceder a los recursos públicos de carácter social. Para tal efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá las particularidades y procedimientos de dichos programas, los cuales estarán sujetos a reglas de operación.

Así mismo, la Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública que corresponda, podrá formular, ejecutar y evaluar programas especiales para atender el retorno de personas migrantes en la Ciudad de México.

Artículo 37.- La Secretaría elaborará y publicará informes en materia de hospitalidad, interculturalidad, atención a personas migrantes y movilidad humana, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública y las alcaldías, y con los insumos aportados por los sectores social y privado que trabajan por la integración y los derechos de los sujetos de la ley.

Artículo 38.- El Gobierno de la Ciudad de México incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al Congreso de la Ciudad, la propuesta de recursos necesarios para la aplicación de la política y los programas a que esta Ley se refiere. En ningún caso el presupuesto asignado podrá ser menor al del ejercicio fiscal anterior.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría, deberá instaurar las medidas necesarias para garantizar el acceso a las ayudas, apoyos y subsidios aplicables para las personas migrantes internacionales en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 39.- La Secretaría publicará en los primeros tres meses del año fiscal el Informe sobre la situación que guarda la política de hospitalidad, interculturalidad y movilidad humana.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 40.-La actuación u omisión de cualquier persona servidora pública en perjuicio de las personas sujetas a la presente Ley será amonestado o en su caso inhabilitado de conformidad con las normas que establezcan la responsabilidad de personas servidoras públicas vigente en la entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que le sean aplicables anterior a la expedición del presente decreto.

TERCERO.- Una vez entrada en vigor se tendrá un plazo de 90 días hábiles para que las autoridades competentes emitan las disposiciones administrativas o secundarias correspondientes para el correcto funcionamiento de la Ley.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, octubre del 2022

SUSCRIBE

Miguel Ángel Macedo Escartín